

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 02/02/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00300	ACCIONES DE TUTELA	ALVARO ARANA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de trámite	01/02/2017	115	1
76001 3333015 2014 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROCIO PINTO PARRA	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 1 DE MARZO DE 2017 - 11:00 A.M.	01/02/2017	314	1
76001 3333015 2015 00108	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIELA GONZALEZ COSSIO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	01/02/2017	81	1
76001 3333015 2015 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER LLANOS RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART 192 - 21 DE FEBRERO DE 2017 9:00 A.M.	01/02/2017	134	1
76001 3333015 2015 00302	Ejecutivo	MARINA GOMEZ MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve solicitud	01/02/2017	71-72	2
76001 3333015 2015 00370	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA POPO	MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 7 DE MARZO DE 2017 11:00 A.M.	01/02/2017	116	1
76001 3333015 2016 00186	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VLADIMIR ILICH ROJAS ASPRILLA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	01/02/2017	05-10	1
76001 3333015 2016 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL MONTAÑO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	01/02/2017	15-11	1
76001 3333015 2016 00279	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	HUGO GUZMAN SANIN	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto decide incidente DECLARA CUMPLIDA SENTENCIA TUTELA	01/02/2017	65-66	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 02/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 53

Radicación No. 76001 -33 33-015 -2016 -00279- 00

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: HUGO GUZMAN SANIN

Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante sentencia No. 147 del 18 de octubre de 2016, este despacho judicial emitió orden explícita concerniente a la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, en favor del señor **HUGO GUZMAN SANIN**, el cual fue transgredido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ordenándose que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación, la precitada entidad, pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor GUZMAN SANIN, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 218 del 7 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite el incidente de desacato, se allegó memorial de la entidad demandada (folios 37- 52), a través del cual manifiesta que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela y acompaña copia de la Resolución No.0024 de fecha 24 de enero de la presente anualidad, notificada al accionante en la misma fecha, en donde se ordena reconocer y pagar una suma de dinero al señor HUGO GUZMAN SANIN, por concepto de indemnización sustitutiva, reconocida mediante resolución 218 del 7 de junio de 2016, proferida por el Departamento Administrativo Jurídico, de todo lo cual obra prueba en el expediente. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento a la parte accionante, entendiéndose cumplido el fallo de tutela No. 147 del 18 de octubre de 2016.

Por otro lado, el accionante allegó escrito visible a folio 53 indicando que no se encuentra conforme con la liquidación realizada e interpondrá los recursos correspondientes y solicitó no se archiven las presentes diligencias, toda vez que, en su sentir, continua la vulneración de sus derechos fundamentales.

El alcance de la acción constitucional y el trámite incidental va dirigido al cumplimiento de la sentencia de tutela. En el presente asunto se entiende que la accionada acató lo ordenado en el fallo de tutela con la Resolución No. 0024 de enero 24 de los corrientes, el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3000003262, el trámite de los recursos que el interesado interponga frente a la mencionada resolución y el pago de lo ordenado.

Lo demás que ocurra es ajeno al presente trámite, en la medida que el juez constitucional no puede deslindar la esfera de su competencia e inmiscuirse en liquidaciones que son propias de la entidad y el interesado que si no queda conforme, debe hacer uso de los recursos que le confiere la ley, por lo que no hay razón para hacer efectiva la sanción impuesta a la gobernadora del Departamento, a través del auto interlocutorio No. 22 del 19 de enero hog año.

Con la aseveración anterior no es que se le esté concediendo la razón al director del departamento administrativo de desarrollo institucional del Valle del Cauca, toda vez que no es este el escenario judicial y menos por esta vía constitucional con que cuenta la entidad territorial para discutir si el accionante tenía o no derecho a la indemnización sustitutiva de pensión. Ello lo debió debatir en la acción de tutela propiamente dicha o en un proceso ordinario. A lo único que se atuvo el Despacho fue a las pruebas regularmente aportadas y de allí se desprendió la decisión final que entre otras cosas, si levantó inconformidades, debió haber sido impugnada dentro del término y con las formalidades legales, pero no lo hizo y por tanto el Juzgado no puede, so pretexto que el Departamento no se defendió, enmendar sus yerros o falencias de defensa técnica como en la mayoría de los casos ocurre con las entidades públicas en este País.

De tal suerte que este sentenciador no entrará en discusiones al respecto y simplemente se atenderá a lo decidido.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a que el incidente de desacato no lleva por fin primordial imponer una sanción sino hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela, como ocurrió en el presente asunto; considera el despacho que no existe fundamento jurídico ni fáctico para mantener en firme las sanciones impuestas por desacato contenidas en el Decreto – Ley 2591 de 1991, toda vez que de los documentos allegados se observa acatamiento a la orden judicial proferida en sede de tutela, por lo que se dejará sin efecto la misma¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º. DECLARAR que la sentencia No. 147 del 18 de octubre de 2016, ha sido cumplida por la entidad accionada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

¹ Folios 31-32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 FEB. 2017

Auto No. 80

RADICACION : 76001-33-33-015-2014-00039-00
DEMANDANTE : ROCIO PINTO PARRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Evidenciada la constancia secretaria que antecede, se tiene que la parte accionada oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como quiera que el fallo es de carácter condenatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COVOCAR a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan a la Audiencia de Conciliación referida en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., para el día 1 del mes de marzo del año 2017 a las 11:00 a.m. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: El demandante y/o su apoderado están obligados a comparecer a la audiencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.245.716 y portador de la tarjeta profesional No. 210268 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 303)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 02

Cali, 02 Feb. 2017

Secretaria, [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 FEB. 2017

Auto Sustanciación No. 81

RADICACION : 76001-33-33-015-2015-00370-00
DEMANDANTE : ROSALBA POPO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Evidenciada la constancia secretaria que antecede, se tiene que la parte accionada oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como quiera que el fallo es de carácter condenatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

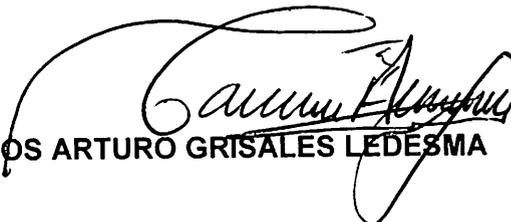
RESUELVE

PRIMERO: COVOCAR a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan a la Audiencia de Conciliación referida en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., para el día 7 del mes de **marzo** del año **2017** a las **11:00 a.m.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: El demandante y/o su apoderado están obligados a comparecer a la audiencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del Código General del Proceso.

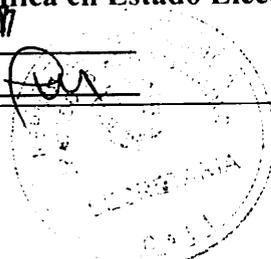
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>02</u> Cali, <u>02 FEB. 2017</u> Secretaria, <u>Sh [Firma]</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 82

Santiago de Cali, 01 FEB. 2017

Proceso No. : 760013333015 - 2015 - 00126-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante : WILMER LLANOS RODRIGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en efecto la apoderada de la entidad demandada allegó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 194 del 19 de diciembre de los corrientes, visible a folios 131 -132. Por lo que previo a resolver sobre su concesión y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A. se citará a las partes demandante y demandando, incluyendo al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata dicho precepto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día **21 de FEBRERO** de la presente anualidad a las **9:00 am.**

SEGUNDO: El demandante y/o su apoderado está obligado a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: La presente providencia se notificará por estados, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, <u>02 FEB. 2017</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 55

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00186-00
DEMANDANTE: VLADIMIR ILICH ROJAS ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Habiéndose designado conjuez por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para conocer del presente asunto, ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 42 y 43).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor VLADIMIR ILICH ROJAS ASPRILLA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) **RECONOCER** personería al abogado **Julio César Sánchez Lozano**, identificado con cédula No. 93.387.071 y T.P. No. 124693 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (folio 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Conjuez,


TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA.

Ras.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>012</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>02 FEB. 2017</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 FEB. 2017

Auto Sustanciación N° 83

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00302-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : MARINA GOMEZ MORALES
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al escrito que antecede¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita ampliación de la medida de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de las sentencia y conciliaciones existentes pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación depositados en el Banco BBVA Colombia.

Lo anterior teniendo en cuenta que fueron devueltos los oficios dirigidos a las entidades bancaria BBVA, AV VILLAS, BOGOTÁ S.A., CAJA SOCIAL, POPULAR, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., COLOMBIAN S.A., DE OCCIDENTE S.A., CITIBANK, DAVIVIENDA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA y CORBANCA. Dando cumplimiento de esta manera al requerimiento solicitado mediante el auto anterior de fecha 13 de enero de 2017.

Como respuesta a la medida de embargo decretada a la entidad bancaria BBVA Colombia, mediante oficio N° 2841 del 18 de diciembre de 2015² suscrito por el Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, manifiesta que el cliente la Fiscalía General de la Nación ha certificado que los recursos allí depositados pertenecen al Presupuesto General de la Nación conforme lo señala el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, razón por la cual se abstuvo de cumplir con dicha medida de embargo. Como soporte de lo anterior allegó la comunicación expedida por la Jefe del Departamento de Defensa y por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión, mediante la cual informa de la naturaleza inembargable de los recursos depositados en las cuentas de dicha entidad³.

¹ Ver folios 45 a 53.

² Ver folios 23 y 24.

³ Ver folios 26 a 35.

Sea lo primero precisar que la inembargabilidad de los recursos públicos está establecida en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual establece los bienes que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁴ determina que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y las excepciones, se relacionan con los créditos laborales, las sentencias judiciales para garantizar los derechos reconocidos en dichas providencia y cuando se origina en los títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Cabe señalar que las excepciones señaladas se refieren a la viabilidad para embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, pero teniendo en cuenta lo consagrado en el párrafo 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶. En consecuencia, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias⁷.

Sean las anteriores razones, para no decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, por ser inembargable por pertenecer al Presupuesto General de la Nación. Además el juzgado ya se había pronunciado al respecto y limitó el embargo decretado en los términos del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y 594 del C.G.P.

En consecuencia se,

⁴ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estado orgánico del presupuesto". Respecto a inembargabilidad en el artículo 19 establece: "Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencia en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L.38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, rr, inc. 3º)." declarado exequible Sentencia C-354 de 1997.

⁵ Ver sentencia C-103 de 1994-354 de 2003 – Corte Constitucional.

⁶ "Párrafo 2º.- El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

⁷ Corte Constitucional – Sentencia C-546 del 1 de octubre de 1992, "En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será inembargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

RESUELVE:

NEGAR la medida de embargo solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 012 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUNICE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

01 FEB. 2017

Auto Sustanciación N° 84

Proceso No. : 76001 33 33 015 2015 00108 00
Accionante : luz MARIELA GONZALEZ COSSIO
Accionado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el escrito que anteceden¹ la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 191 del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, se interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 191 del 19 de diciembre de 2016, **en el efecto suspensivo.** (Artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.
- 3.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte accionante a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088254666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222344 expedida por C.S. de la J, con las mismas facultades del poder inicialmente otorgadas (fl.79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

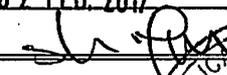
Raa.

¹ Ver folios 67 a 78 c.ú.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 012

Cali, 02 FEB. 2017

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 56

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00248
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: MANUEL MONTAÑO OCAMPO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se evidencia a folio 63.

3) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor MANUEL MONTAÑO OCAMPO contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7°. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 124.693 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

JOSE EUSEBIO MORENO

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>02 FEB. 2017</u>
 Secretaría